



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JOHN BRAINER RUIZ CARDONA
ACCIONADO	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2022 01132-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	No 373
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido Proceso, Derecho de Defensa e igualdad
DECISIÓN	Deniega

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JOHN BRAINER RUIZ CARDONA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** encaminada a proteger su derecho fundamental de Debido Proceso.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifestó que se enteró que, a su nombre, existían los siguientes comparendos N. D05001000000034220098, D05001000000032371528 Y D05001000000032371529, que dicha orden de comparendo nunca me fue notificada a su domicilio registrado en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).

Que, no existe prueba que le notificaron personalmente como lo ordena la sentencia C 980 de 2010, ni conforme el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 establece como procedimiento a seguir en ese caso, en concordancia con los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011 es que debieron ENVIAR notificación por aviso previa citación para notificación personal. Que, en su caso no le notificaron ni personalmente ni por aviso. Por lo tanto, no pude enterarme de la sanción en mi contra ni ejercer mi derecho a la defensa por lo cual se me violó también mi derecho a que se me juzgúe con base en leyes preexistentes (principio de legalidad).

Por lo tanto, solicita por intermedio de esta acción constitucional, se ordene a la SECRETARIA DE TRANSITO DE MEDELLIN declarar la nulidad total de los procesos

contravencionales dejando si efectos la(s) orden(es) de comparendo(s) (resolución) D05001000000034220098, D05001000000032371528 Y D05001000000032371529

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 06 de diciembre del año que avanza, se vinculó a las ALCALDÍA DE MEDELLÍN y se ordenó la notificación a la accionante, accionada y vinculada.

1.2.1 La SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, manifestó que; es preciso destacar que el Inspector de Policía ACEVEDO HOYOS, adscrito a la secretaría de Movilidad de Medellín, expidió la resolución sancionatoria 0001583121 del 26/10/2022, 0001583349 del 26/10/2022 declarando responsable contravencionalmente al señor JOHN BRAINER RUIZ CARDONA, en relación con la orden de comparendo D05001000000032371528 del 02/04/2022, D05001000000032371529 del 02/04/2022. Es de anotar que dicho acto se encuentra debidamente ejecutoriado, motivo por el cual goza del principio presunción de legalidad de los actos administrativos hasta no existir resolución judicial que declare su nulidad, tal como se establece en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, para el caso del comparendo D05001000000034220098 del 08/06/2022, el trámite se encuentra actualmente a disposición del Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín, quien en próximos días convocará a audiencia pública de fallo, donde valorará las pruebas y tomará una decisión respecto a la responsabilidad contravencional para el caso en cuestión.

Que, se procede a realizar una sinopsis en relación con el proceso de expedición y notificación de la orden de comparendo contenida en el CUADRO N.1, explicando el procedimiento realizado y cuál es el sustento legal del mismo:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE VALIDACIÓN	FECHA DE ENVÍO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
D05001000000034220098	08/06/2022	16/06/2022	16/06/2022	***	***
D05001000000032371528	02/04/2022	10/04/2022	12/04/2022	0001583121	26/10/2022
D05001000000032371529	02/04/2022	10/04/2022	12/04/2022	0001583349	26/10/2022

Que, mediante orden de comparendo contenida en el CUADRO N.1, se reporta la presunta comisión de infracción a las normas de tránsito con el código C35, D2 según lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, detectado en el

vehículo de placa YSR03C, propiedad para ese entonces del señor JOHN BRAINER RUIZ CARDONA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1004965955.

Se envía la notificación de la apertura del proceso contravencional por las órdenes de comparendo electrónico contenidas en el CUADRO N.1 a la dirección registrada en RUNT, que para el caso correspondió a la VEREDA LA BODEGA FINCA LAS MERCEDES - ANDES - ANTIOQUIA).

La empresa DOMINA hizo la devolución de las órdenes de comparendo certificando que no fue posible hacer la entrega efectiva dado que se presentó la siguiente novedad "DIR.INCOMPLETA", causal de devolución por la cual no se pudo realizar la entrega efectiva.

Que, realizada la notificación de acuerdo con la normatividad vigente, y en aplicación a lo dispuesto en el Inciso 3º del Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, el Inspector de Policía adscrito a la Secretaría de Movilidad de Medellín convocó a audiencia pública, y una vez revisadas las pruebas que obraban en el trámite, en ejercicio de sus facultades decidió expedir la resolución sancionatoria 0001583121 del 26/10/2022, 0001583349 del 26/10/2022 en relación con la orden de comparendo D05001000000032371528 del 02/04/2022, D05001000000032371529 del 02/04/2022. En dicha oportunidad, el Inspector como autoridad competente, practicó y valoró las pruebas allegadas al expediente contravencional, tomando decisión de fondo respecto a la responsabilidad del implicado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde a este Despacho Judicial determinar, si la presente acción logra superar los requisitos de procedibilidad, y en caso de proceder la acción, tendrá que determinar si la accionada del orden municipal, vulneró a partir de su

proceder dentro del trámite del procedimiento contravencional, el derecho invoca por la actora.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. INEXEQUIBILIDAD DEL PARÁGRAFO 1 DEL ART. 8 DE LA LEY 1843 DE 2017: La Corte Constitucional en sentencia C 038 de 2020, luego de hacer un análisis frente la solidaridad establecida por el párrafo en comento, entre el propietario del vehículo y el conductor, concluyó que dicha solidaridad no es aplicable en materia sancionatoria ya que las multas de tránsito son manifestaciones del poder punitivo estatal que se encuentran desprovistas de finalidades resarcitorias, tributarias o de recaudo, razón por la cual la solidaridad sin imputación personal únicamente resulta admisible en

materia de responsabilidad patrimonial (civil o administrativa) o tributaria, mas no en materia sancionatoria, la que se funda en reproches personales de acciones u omisiones, por los siguientes motivos:

"(...) la norma bajo control establece una responsabilidad en materia sancionatoria que vulnera el principio de imputabilidad personal y el de culpabilidad, es inexecutable y debe ser expulsada del ordenamiento jurídico. Advierte la Sala Plena de la Corte Constitucional que no resulta factible dar aplicación al principio de conservación del derecho, mediante la introducción de condicionamientos a la exequibilidad, dirigidos al respeto de los anteriores principios constitucionales. Lo anterior, por las siguientes razones: (i) la norma bajo control es abierta y no determina los elementos mínimos de la tipificación del comportamiento, en particular, no es posible identificar, de manera objetiva, a partir de la lectura sistemática del Código Nacional de Tránsito, cuáles de las infracciones tipificadas se predicen del conductor del vehículo y cuáles de ellas, al tratarse de obligaciones no exigibles del acto mismo de la conducción, son legalmente imputables al propietario; (ii) la norma tampoco determina la imputabilidad y culpabilidad respecto del comportamiento y, por el contrario, establece, sin la certeza propia de las normas sancionatorias, que existe solidaridad del propietario del vehículo, por las infracciones de tránsito; (iii) no establece, igualmente, respecto de qué tipo de sanción de las previstas en el Código Nacional de Tránsito se predica la solidaridad en cuestión y no precisa la extensión de la solidaridad, en cuanto a los elementos patrimoniales y no patrimoniales de las sanciones; (iv) existe reserva de ley en la tipificación de los comportamientos, en virtud del principio democrático, razón por la cual, no le correspondería a la Corte Constitucional subsanar los vacíos puestos de presente y arrogarse la competencia de definir todos los elementos anteriormente mencionados respecto de la responsabilidad sancionatoria en cuestión, al tratarse de una clara definición de la política punitiva del Estado. En virtud de ello, (v) es al Congreso de la República, en desarrollo de sus funciones propias, a quien le corresponde definir de manera precisa y suficiente, los elementos de la responsabilidad sancionatoria, mucho más, cuando pretende introducir en la materia, una forma de responsabilidad solidaria la que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, debe garantizar el respeto pleno del derecho de defensa, ajustarse al principio constitucional de imputabilidad personal, según el cual, en materia de sanciones, nadie puede responder por la infracción cometida por otro y, la responsabilidad objetiva es incompatible con la solidaridad sancionatoria. Por lo tanto, la regulación en la materia que expida el Congreso de la República podría prever una responsabilidad solidaria para el pago de las multas, por hechos total o parcialmente imputables al propietario del vehículo, que no impliquen el acto de conducir y se refieran al estado de cuidado físico-mecánico del vehículo (luces, frenos, llantas, etc.) o al cumplimiento de obligaciones jurídicas, tales como la adquisición de seguros o la realización de las revisiones técnico mecánicas. Tales obligaciones recaen tanto sobre el conductor, como sobre el propietario del vehículo, incluso si éste es una persona jurídica, no conduce o no dispone de la

licencia para conducir. Sin embargo, al tratarse de normas de contenido sancionatorio, los sujetos responsables, las infracciones y las sanciones, deben estar determinados por el Legislador de manera previa y cierta, como garantías del derecho al debido proceso”.

Sin embargo, y aunque la Corte Constitucional adujo que la disposición demandada adolecía de ambigüedades en su redacción, y generaba incertidumbre frente al respeto de las garantías constitucionales ineludibles en el ejercicio del poder punitivo del Estado, su inexequibilidad no implicó que el sistema de detección de infracciones sea inconstitucional y, por lo tanto, continua en funcionamiento, e igualmente la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, en el que existe solidaridad entre el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, ni se modificó el procedimiento contravencional.

2.6. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - Pretende el accionante **JOHN BRAINER RUIZ CARDONA** que se proteja su derecho fundamental al debido proceso, ordenándole a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, que elimine del SIMIT y de toda base de datos el comparendo Nro. D05001000000034220098, D05001000000032371528 Y D05001000000032371529, que las mismas no le fueron notificadas en debida forma y no se identificó el conductor al momento de la infracción.

De las pruebas que obran en el expediente se evidencia que el accionante **JOHN BRAINER RUIZ CARDONA** presenta órdenes de comparendo Nro. D05001000000032371528 Y D05001000000032371529, las cuales de acuerdo con lo asegurado y probado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, y ante la imposibilidad de notificar la orden de comparendo de manera personal en la dirección registrada en el RUNT, fueron notificadas al tutelante mediante citación y notificación por aviso, en la forma dispuesta en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Procedimiento que se surtió así:

ORDEN DE COMPARENDO	FECHA ORDEN DE COMPARENDO	FECHA DE VALIDACIÓN	FECHA DE ENVÍO	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
D05001000000034220098	08/06/2022	16/06/2022	16/06/2022	***	***
D05001000000032371528	02/04/2022	10/04/2022	12/04/2022	0001583121	26/10/2022
D05001000000032371529	02/04/2022	10/04/2022	12/04/2022	0001583349	26/10/2022

De otra parte y cumpliendo de esa forma la entidad pública accionada, para el comparendo D05001000000034220098, D05001000000032371528 Y D05001000000032371529, con la obligación impuesta en el inciso primero del artículo 137 de la Ley 769 de 2002, que dispone: *"En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo."*, que para el caso indica la secretaria es VEREDA LA BODEGA FINCA LAS MERCEDES - ANDES - ANTIOQUIA),

Constancia de dirección registrada en el RUNT:



YSR03C

INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO
 Tipo de Propietario: PERSONA NATURAL
 Nombre Completo: JOHN BRAINER RUIZ CARDONA
 Tipo Documento: Cédula Ciudadanía
 Número Documento: 1004965955
 Dirección: VEREDA LA BODEGA FINCA LAS MERCEDES
 Ciudad: ANDES
 Departamento: Antioquia
 ID Dirección: 31449090
 Teléfono: 3147628576
 Email: notiene@hotmail.com

Frente a lo cual la empresa de mensajería realizó las devoluciones con la indicación "dirección incompleta".

En cuanto a la fijación de los avisos la entidad procedió a realizar las mismas conforme a la norma procesal así:

FIJADO: 28 de Julio de 2022 a las 07:00 AM
DESFIJADO: 03 de Agosto de 2022 a las 05:00 PM

1004965955	D05001000000032371528
1004965955	D05001000000032371529

FIJADO:

14 de Septiembre de 2022 a las 07:00 AM

DESFIJADO:

20 de Septiembre de 2022 a las 05:00 PM

1004965955	D05001000000034220098
------------	-----------------------

Así mismo se desprende que surtido el trámite de notificación, se expidió Resolución No. 000158312126 de octubre del año 2022 por medio de la cual se resolvió sancionar al accionante con multa, para el comparendo D05001000000032371528; y resolución No. 0001583349 26 de octubre del año 2022 por medio de la cual se resolvió sancionar al accionante con multa, para el comparendo D05001000000032371529.

Queda claro entonces que la autoridad accionada, además de intentar la notificación al accionante a través de una empresa de mensajería en la dirección física reportada en el RUNT, llevó a cabo la citación para notificación personal y por aviso regulada en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual dejó constancia como se ordena en la parte final de las disposiciones normativas en comento. Además, una vez empleados todos los medios de notificación existentes, se continuó con el proceso contravencional de acuerdo a la normatividad vigente, lo cual dio lugar a la Resolución Nro. 000158312126 y 000158334926 del 26 de octubre del año 2022, misma que se notificó por estado, esto es en la forma dispuesta en el art. 139 del Código Nacional de Tránsito, resolución sancionatoria frente a la cual procedía el recurso de apelación, sin embargo, no se observa en el expediente que el accionante haya agotado dicho recurso.

Así las cosas y contrario a lo afirmado por el accionante considera este Despacho que no existió vulneración al derecho invocado, en tanto que, una vez vinculado el accionante al proceso contravencional como propietario del vehículo, bien pudo mediante audiencia pública controvertir la orden de comparendo impuesta, siendo este el momento procesal para exponer sus argumentos, ser escuchado, debatir, proponer y solicitar las pruebas que considerase conducente para soportar sus argumentos, y solicitar la vinculación del conductor del vehículo, lo cual no hizo, atendiendo a que el accionante no recibió el comparendo electrónico, habida cuenta que no tiene su dirección actualizada en el RUNT, faltando al deber legal que contempla el Art. 6 de la Resolución 3027 de 2010 que establece *"En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito,*

RUNT". Así las cosas, se tiene que la falta a dicho deber legal de reportar una dirección actual, no exime al propietario de un vehículo automotor para ser convocado por el organismo de tránsito y ser vinculado a los procesos contravencionales en caso de infracciones.

Ahora, en cuanto a la manifestación de no haber identificado al responsable de la infracción, es importante advertir que en la Sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexecutable del Parágrafo 1º del Artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, fue clara al indicar que dicha inexecutable recae exclusivamente sobre el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, de manera que los demás apartes de dicho cuerpo normativo continúan vigentes en el ordenamiento jurídico, por lo que se debe entender que los sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones pueden seguir funcionando siempre y cuando se cumpla con el procedimiento legal ya definido, de tal manera que la aplicación de los artículos 135, 136, y 137 del Código Nacional de Tránsito se encuentran ajustados a la constitución, por lo que la vinculación del propietario al procedimiento contravencional continúa vigente.

Además de lo anterior, no se advierte dentro del escrito de tutela la existencia de un perjuicio irremediable en razón de la imposición del comparendo y su respectiva resolución, por medio del cual el accionante en calidad de propietario del vehículo fue declarado contraventor de las normas de tránsito.

En consecuencia, al no advertirse vulneración a derechos fundamentales a partir de los hechos expuestos, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. - **DENEGAR** la tutela incoada por **JOHN BRAINER RUIZ CARDONA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

TERCERO. - De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P4

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735449685b0406f29a698d04a747401e409a075aeea036d65594f08125064c8b**

Documento generado en 15/12/2022 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>